

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Paso a despacho de la señora Juez, acción Reivindicatoria presentada por LUZ ESPERANZA SÁNCHEZ CORTÉS, frente a los señores LUZ MARÍA GARCÍA ROMÁN y JAMES DUBIER LONDOÑO GARCÍA, radicada al 2023-00315-00; para el estudio de su admisión. Sírvasse ordenar.

Viterbo, Caldas, 11 de enero de 2024.



DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 021/2024

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Al escrutinio de esta dispensadora de justicia, se presentó acción especial Reivindicatoria por LUZ ESPERANZA SÁNCHEZ CORTÉS, frente a los señores LUZ MARÍA GARCÍA ROMÁN y JAMES DUBIER LONDOÑO GARCÍA radicada al 2023-00315-00.

HECHOS:

Se apura por la accionante la restitución de los bienes inmuebles identificados con matrículas 103-4516 y 103-1132.

Igualmente, no reconocer mejoras plantadas y la condena en costas.

De otro lado se solicita la inscripción de la demanda.

SE CONSIDERA:

Es deber de esta juzgadora insistir en la competencia para el conocimiento del asunto, en atención al lugar donde se ubica el predio pretendido, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 numeral 7 del código general del proceso.

1- DE LA ACCIÓN:

Esgrime el libelo como pretensión, la entrega de dos predios urbanos.

2- DE LOS ANEXOS:

Se traen insumos con el fin de cumplir la carga probatoria.

3- DECISIÓN:

Debe remitirse esta dispensadora de justicia a los requisitos de la acción.

a- LA DEMANDA:

1- Se solicita la inscripción de la demanda sobre los predios objeto de pretensión.

Sobre este asunto debemos reiterar que en el trámite no se hace obligatoria la imposición de medida cautelar como ocurre con aquellos procesos de pertenencia y otros, por lo tanto, debe el actor estar presto a ofrecer caución.

Desde este albor y asumido el conocimiento de la acción deberá tener en cuenta el reclamante su deber de prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas de acuerdo a lo mandado por el numeral 2 del artículo 590 ibídem.

B- SOBRE ANEXOS:

1- El poder no es suficiente al haber sido conferido para el ejercicio jurídico sobre un predio cuando la demanda pretende la restitución de dos inmuebles.

2- Debe el solicitante aclarar en su pedido de traslado de la prueba si requiere que ella sea compulsada en su totalidad o de manera parcial, señalando con detalle aquella requerida para apoyar sus fundamentos.

Lo expresado, nos conduce inexcusablemente por el sendero de la Inadmisión en los términos del artículo 90 del código general del proceso, concediendo cinco días para subsanar los defectos encontrados.

No se reconocerá personería por lo hallado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

DECIDE:

PRIMERO: Se **ASUME** el conocimiento de la acción especial Reivindicatoria por LUZ ESPERANZA SÁNCHEZ CORTÉS, frente a los señores LUZ MARÍA GARCÍA ROMÁN y JAMES DUBIER LONDOÑO GARCÍA radicada al 2023-00315-00; en consecuencia, **INADMITE** el libelo, por lo ya expresado.

SEGUNDO: **Concede** el término de cinco (5) días hábiles a la parte actora a efectos de subsanar los defectos encontrados. Si no lo hiciere se rechazará su petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VITERBO – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado No: 06 del 19/1/2024  DAVID FERNANDO RIOS OSORIO SECRETARIO
--